



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 73001-33-33-001-2014-00467-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY PAOLA DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO(S): NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

OBJETO

Mediante memorial visto a folio 357, el apoderado de la parte demandante, solicita corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 9 de agosto de 2018, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive, teniendo en cuenta que se trata de los señores ANGEL MARIA DIAZ BARRIOS y PABLO EMILIO DIAZ BARRIOS, y no como por error se consignó ANGEL MARIA DIAZ ROJAS y PABLO EMILIO DIAZ ROJAS.

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante sentencia del 9 de agosto del 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 19 de mayo del 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARAR administrativa y presupuestalmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** por la Privación Injusta de la Libertad, que sufrieron los señores **PABLO EMILIO DIAZ BARRIOS** y **ANGEL MARÍA DIAZ BARRIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

Laura Daniela Díaz Góngora	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Nazly Yulieth Díaz Ortíz	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Ronald José Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Jenny Tatiana Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Zaray Jazbleidy Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Juan Sebastián Díaz Martínez	Hijo Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Luz Karime Díaz Góngora	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Pablo Emilio Díaz Góngora	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Yeny Paola Díaz Martínez	Hija Ángel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
María Victoria Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Gilbert Eduardo Díaz Góngora	Hijo Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Pablo Emilio Díaz Rojas	Víctima directa	50 s.m.l.m.v.
Ángel María Díaz Rojas	Víctima directa	50 s.m.l.m.v.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a pagar por concepto de daño emergente, las siguientes cantidades:

- Para el demandante PABLO EMILIO DÍAZ ROJAS, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000)
- Para el demandante ÁNGEL MARÍA DÍAZ ROJAS, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000)

QUINTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Una vez en firme, devuélvase al juzgado de origen.”

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive, teniendo en cuenta que se trata de los señores ANGEL MARIA DIAZ BARRIOS y PABLO EMILIO DIAZ BARRIOS, y no como por error se consignó ANGEL MARIA DIAZ ROJAS y PABLO EMILIO DIAZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable la corrección de la sentencia por auto, en cuanto se haya incurrido en error puramente aritmético, exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, revisada la parte motiva de la sentencia de 9 de agosto de 2018, se aprecia que tanto en el numeral cuarto como lo indica el demandante, como en el numeral tercero que se aprecia de oficio, se señaló que los nombres de los accionantes, víctimas directas, eran ANGEL MARIA DIAZ ROJAS y PABLO EMILIO DIAZ ROJAS, siendo lo correcto ANGEL MARIA DIAZ BARRIOS y PABLO EMILIO DIAZ BARRIOS

Conforme a lo anterior, los numerales tercero y cuarto de la sentencia de 9 de agosto de 2018, quedarán así:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

Laura Daniela Díaz Góngora	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Nazly Yulieth	Hija Pablo	50

<i>Díaz Ortíz</i>	<i>Emilio Díaz</i>	<i>s.m.l.m.v.</i>
<i>Ronald José Díaz Martínez</i>	<i>Hija Angel María Diaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Jenny Tatiana Díaz Martínez</i>	<i>Hija Angel María Díaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Zaray Jazbleidy Díaz Martínez</i>	<i>Hija Angel María Díaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Juan Sebastián Díaz Martínez</i>	<i>Hijo Angel María Diaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Luz Karime Díaz Góngora</i>	<i>Hija Pablo Emilio Díaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Pablo Emilio Díaz Góngora</i>	<i>Hija Pablo Emilio Díaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Yeny Paola Díaz Martínez</i>	<i>Hija Ángel María Diaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>María Victoria Díaz Martínez</i>	<i>Hija Angel María Diaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Gilbert Eduardo Díaz Góngora</i>	<i>Hijo Pablo Emilio Diaz</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Pablo Emilio Díaz Barrios</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>
<i>Ángel María Díaz Barrios</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>50 s.m.l.m.v.</i>

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de daño emergente, las siguientes cantidades:

- Para el demandante PABLO EMILIO DÍAZ BARRIOS, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000)
- Para el demandante ÁNGEL MARÍA DÍAZ BARRIOS, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000)

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 9 de agosto de 2018 señalando que en todos los apartes donde se nombró a la parte demandante, se deberá entender que corresponde a los señores PABLO EMILIO DÍAZ BARRIOS y ÁNGEL MARÍA DÍAZ BARRIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por lo tanto, los numerales tercero y cuarto primero de la mencionada sentencia, quedarán así:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

Laura Daniela Díaz Góngora	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Nazly Yulieth Díaz Ortíz	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Ronald José Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Jenny Tatiana Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Zaray Jazbleidy Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Juan Sebastián Díaz Martínez	Hijo Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Luz Karime Díaz Góngora	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Pablo Emilio Díaz Góngora	Hija Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Yeny Paola Díaz Martínez	Hija Ángel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
María Victoria Díaz Martínez	Hija Angel María Díaz	50 s.m.l.m.v.
Gilbert Eduardo Díaz Góngora	Hijo Pablo Emilio Díaz	50 s.m.l.m.v.
Pablo Emilio Díaz Barrios	Víctima directa	50 s.m.l.m.v.
Ángel María Díaz Barrios	Víctima directa	50 s.m.l.m.v.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de daño emergente, las siguientes cantidades:

- Para el demandante PABLO EMILIO DÍAZ BARRIOS, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000)
- Para el demandante ÁNGEL MARÍA DÍAZ BARRIOS, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000)

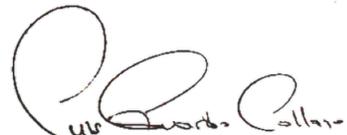
SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado